

DISPONGO:

Artículo primero.—En los contratos de las obras a cargo del Ministerio de Marina y de los Organismos autónomos dependientes del mismo en que se incluyan cláusulas de revisión conforme al Decreto-ley número dos de mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la fórmula de revisión aplicable se elegirá de acuerdo con las características de la obra, entre las que figuran en los artículos segundo y tercero del Decreto número cuatrocientos diecinueve de mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, del Ministerio de la Vivienda, y artículo primero del Decreto número doscientos veintidós de mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de febrero, del Ministerio de Obras Públicas, cuya vigencia se ha prorrogado por Decreto número cuatro mil trescientos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número quince/mil novecientos sesenta y cinco).

Artículo segundo.—Estas fórmulas de revisión se aplicarán en los contratos de las obras adjudicadas por subasta o concurso públicos, o por gestión directa en su caso, hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, y oportunamente el Ministerio de Marina elevará a la aprobación del Gobierno las fórmulas que habrán de regir a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Marina para aprobar las disposiciones necesarias o convenientes para la mejor ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 925/1965, de 15 de abril, por el que se reorganiza la Flota.

La experiencia adquirida durante la vigencia del Decreto número seiscientos cincuenta, de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos, que reorganizó las fuerzas navales para lograr la mayor eficacia de las mismas, unida a la baja en la Flota de los cruceros «Miguel de Cervantes», «Almirante Cervera» y «Galicia», destructores de la primera y tercera escuadras; la incorporación a la misma de dos transportes de ataque en virtud de la Ley de Préstamo y Arriendo, de otras unidades de nueva construcción y la necesidad de ir acoplando orgánicamente las diferentes unidades, clasificadas en tipos, en función de sus características fundamentales, para conseguir el más alto grado en su preparación, aconsejan modificar la actual composición de la Flota.

Esta modificación exige la supresión de las actuales denominaciones de las Agrupaciones Navales del Norte, Estrecho e Instrucción y la formación de nuevas Unidades Colectivas, previstas en el artículo cuarto del mencionado Decreto, de acuerdo con sus características fundamentales y no ligadas a zonas geográficas.

Por otra parte, al ser misión primordial del Comandante General de la Flota la preparación de las fuerzas navales para la guerra, parece llegado el momento de integrar bajo esta Autoridad para conseguir la unidad doctrinal y operativa de la totalidad de la Flota todas las actividades de adiestramiento que hasta ahora recaían en la Agrupación Naval de Instrucción.

Por todo lo anterior es necesario dar nueva redacción a los artículos que citan las antiguas Agrupaciones, cambiando su nombre por el de Unidades Colectivas, y precisando que sus mandos podrán ser desempeñados por Contralmirantes o Capitanes de Navío, según la entidad de cada una de ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las fuerzas navales que oportunamente se detallarán por disposición de rango ministerial se agruparán en Unidades Colectivas, de acuerdo con sus características fundamentales, y adoptarán las denominaciones que en la disposición antes citada se determinen.

Artículo segundo.—El mando conjunto de estas Unidades Colectivas corresponderá a un Vicealmirante, que ostentará el cargo de Comandante General de la Flota y quedará a las

órdenes directas del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Este mando tendrá una orientación eminentemente operativa y de adiestramiento y preparación para la guerra, y por delegación del Jefe del Estado Mayor de la Armada velará por la correcta aplicación de los cuadernos tácticos y Reglamentos en vigor y de las normas y directrices orgánicas tácticas y de adiestramiento que emanen del Estado Mayor de la Armada.

Mantendrá con sus mandos subordinados el máximo contacto y vigilará e inspeccionará sus fuerzas con la frecuencia necesaria para garantizar la total unidad operativa de las mismas. Con este objeto tendrá a sus órdenes directas como buque insignia un buque independiente.

Para el ejercicio de sus funciones será dotado de los órganos de mando y de trabajo adecuados, que estarán íntimamente ligados con el Estado Mayor de la Armada a fines de planeamiento y adiestramiento.

Artículo tercero.—El mando de las Unidades Colectivas será desempeñado, de acuerdo con su entidad, por un Contralmirante o Capitán de Navío. Será misión de estos mandos garantizar la eficacia de sus fuerzas en todos los aspectos, adiestrándolas con arreglo a la doctrina común emanada del mando superior.

Los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos y Comandantes Generales de las Bases Navales proporcionarán a los buques de la Flota el más amplio apoyo que les permitan los medios, órganos y servicios de que dispongan en los distintos aspectos en que lo precisen, incluyendo abastecimientos, mantenimiento, obras, sanidad, transportes, asistencia religiosa, centros de adiestramiento, acuartelamiento, vivienda e instalaciones deportivas y de recreo.

En estos aspectos logísticos tanto el Comandante General de la Flota como sus diferentes mandos subordinados continuarán manteniendo con los Capitanes Generales de los Departamentos, Comandantes Generales de las Bases Navales y Comandantes Generales de los Arsenales las relaciones directas tradicionales.

Artículo cuarto.—El Ministro de Marina queda facultado para disponer según lo estime conveniente la integración en la Flota bajo el mando de su Comandante General de cualquier otra Unidad Colectiva o buque.

Artículo quinto.—Por ejercer el Comandante General de la Flota con respecto a sus buques y Unidades Colectivas análogas funciones a las asignadas al antiguo Comandante General de la Escuadra, ejercerá la jurisdicción militar sobre las fuerzas bajo su mando y personas embarcadas en buques subordinados a su insignia, de acuerdo con lo dispuesto en el tratado I, título III, capítulo II, artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, del vigente Código de Justicia Militar.

Artículo sexto.—La actual Agrupación Naval de Instrucción se integrará en la Flota con la nueva denominación que corresponda.

Artículo séptimo.—Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones complementarias que sean convenientes para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Queda derogado el Decreto número seiscientos cincuenta, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 926/1965, de 1 de abril, por el que se declara de «interés preferente» la fabricación de etileno y polietileno de alta y baja densidad.

Por los Decretos de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, catorce de enero y treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres obtuvieron la declaración de «interés nacional», en virtud de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, una serie de instalaciones dirigidas a la fabricación de productos petroquímicos, entre los que figuran el etileno y polietileno de alta y baja densidad. Dicha Ley fué derogada y sustituida por la de dos de diciembre

de mil novecientos sesenta y tres sobre industrias de interés preferente, en cuya disposición final primera establece que, sin perjuicio de los derechos adquiridos, no podrán concederse de nuevo los beneficios de «interés nacional» a ninguna empresa individualmente considerada.

Las citadas declaraciones de «interés nacional» sitúan a las empresas beneficiarias de las mismas en posición competitiva ventajosa frente a las nuevas industrias que pretendan instalarse y que dirijan su actividad a la fabricación de los productos antes mencionados, por lo que a fin de promover la instalación de nuevas plantas, se hace necesario situar en igualdad de condiciones a las futuras empresas del sector por medio de la concesión de los beneficios de industrias de «interés preferente» a la fabricación de etileno y polietileno de alta y baja densidad en la misma proporción que ostentan las empresas que obtuvieron la declaración de «interés nacional» para los dichos productos por los Decretos antes mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, previos los informes de la Organización Sindical, de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y del Ministerio de Hacienda, y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de «interés preferente», a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, la obtención de etileno y polietileno de alta y baja densidad.

Artículo segundo.—Las plantas para la obtención de los productos enumerados en el artículo anterior deberán tener como mínimo las capacidades de producción que a continuación se señalan:

	Toneladas año
Etileno	60.000
Polietileno de alta densidad	10.000
Polietileno de baja densidad	25.000

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre; Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, referente a industrias de «interés preferente», y Decreto dos mil doscientos cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, sobre adaptación del sistema de exenciones fiscales a la Ley de Reforma Tributaria, los beneficios que se otorgan a las empresas cuya actividad se dirija a la obtención de los productos enumerados en el artículo primero de la presente disposición serán los siguientes:

A) Obtención de etileno.

Primero.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de líquidos o gases en los casos en que sea preciso. Este beneficio se tramitará de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, llevando implícitas las declaraciones de utilidad pública y la de urgencia de la ocupación de los bienes afectados conforme establece el artículo séptimo de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Segundo.—Reducción del cincuenta por ciento de los impuestos siguientes:

- Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados relativos a los actos de constitución o ampliación de capital de las sociedades beneficiarias.
- Cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.
- Impuesto de compensación de gravámenes interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje destinados a la instalación de nuevas industrias o modernización de las existentes cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se extenderá a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Tercero.—Reducción hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas del capital

que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las empresas españolas y de los préstamos que las mismas concreten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto-ley diecinueve/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de octubre.

Cuarto.—Reducción del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que graven la importación de bienes de equipo y utillaje destinados a la instalación de nuevas industrias o modernización de las existentes cuando no se fabriquen en España.

Tanto el beneficio señalado en el punto segundo c) como el presente requerirán, con respecto a las importaciones, certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la Orden de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Quinto.—Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

B) Obtención de polietileno de alta y baja densidad.

Primero.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de líquidos o gases en los casos en que sea preciso. Este beneficio se tramitará de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, llevando implícitas las declaraciones de utilidad pública y la de urgencia de ocupación de los bienes afectados conforme establece el artículo séptimo de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Segundo.—Reducción del cincuenta por ciento del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados relativos a los actos de constitución o ampliación de capital de las sociedades beneficiarias.

Tercero.—Reducción del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que graven la importación de bienes de equipo y utillaje destinados a la instalación de nuevas industrias o modernización de las existentes cuando no se fabriquen en España.

Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Uno. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente Decreto las empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo en la forma señalada en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Dos. El Ministerio de Industria determinará, mediante Orden, las industrias comprendidas en los sectores declarados de interés preferente por el presente Decreto, señalándose en dicha Orden el plazo en que deberá procederse a la nueva instalación de las mismas o a la modernización o ampliación de las existentes.

Tres. La citada Orden, en unión de un extracto del expediente en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Artículo quinto.—Uno. Las empresas que deseen acogerse al presente Decreto de calificación, una vez terminado el plazo señalado en el número uno del artículo anterior, podrán solicitarlo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, especificando en la correspondiente Memoria los proyectos técnicos y detallando la maquinaria nacional o extranjera que se proyecta instalar.

Dos. La tramitación de los expedientes se realizará en la misma forma señalada en los números dos y tres del artículo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Los beneficios enumerados en el artículo tercero que no tengan plazo especial de duración se concederán por un periodo de dos años y medio para las empresas a que se refiere el número uno del artículo cuarto.

Dos. Las empresas que se acojan con posterioridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto, sólo podrán gozar

de los beneficios durante el período que reste hasta la expiración de los plazos generales señalados en el número anterior.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 927/1965, de 8 de abril, por el que se crea el Colegio de Peritos de Montes.

La Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete sobre Ordenación de las Enseñanzas Técnicas en su artículo trece establece la creación de la Escuela Técnica de Grado Medio de Peritos de Montes, y el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete determina las condiciones y estudios que se precisán para obtener el título correspondiente.

Hasta la promulgación de la Ley mencionada, las actividades técnico-forestales en su grado medio, dentro del campo de los intereses particulares, eran realizadas por Ayudantes de Montes; mas comenzado el primer curso correspondiente a los estudios de la carrera de Peritos de Montes en el año 1958, de acuerdo con la Ley de referencia, son ya varias las promociones que se han incorporado a sus actividades profesionales.

La llegada de estos técnicos al campo de la Economía Nacional coincide con el desarrollo e importancia que han alcanzado no sólo los trabajos de reforestación del suelo patrio, sino también la utilización de los productos del bosque como materia prima de las industrias de la madera, resinera, pastas celulósicas, fibras artificiales, corcho y otras, por lo que con el fin de que se vea facilitada y amparada su actividad en el ejercicio libre de su profesión, procede que se constituya el Colegio profesional correspondiente en forma análoga a como se halla establecido para otras profesiones afines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea el Colegio de Peritos de Montes como Corporación de carácter oficial, con personalidad jurídica plena e integrada por aquellas personas que ejercen la profesión de Peritos de Montes, poseyendo el título legal competente de acuerdo con la legislación española.

Dos. A tales efectos, se denominan Peritos de Montes las personas que por pertenecer en la actualidad al Cuerpo de Ayudantes de Montes tienen derecho a ello y las que estén en posesión del título de Perito de Montes obtenido en la Escuela Técnica correspondiente.

Tres. El Colegio dependerá, a los efectos administrativos, del Ministerio de Agricultura y su duración será indefinida.

Artículo segundo.—Uno. Los órganos rectores del Colegio, a efectos de dirección y administración del mismo, serán la Asamblea General de Colegiados, la Junta Rectora y el Comité Ejecutivo.

Dos. Dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la publicación de este Decreto, la Asociación Oficial de Ayudantes de Montes constituirá provisionalmente la Junta Rectora del Colegio y el Comité Ejecutivo del mismo, y en el plazo de seis meses, a contar desde la constitución provisional de la Junta Rectora del Colegio, ésta elevará al Ministerio de Agricultura para su aprobación el proyecto de Estatutos generales por el que habrá de regirse. Aprobado este Reglamento, se constituirá de manera definitiva, en la forma que se establezca, la Asamblea General de Colegiados, la Junta Rectora del Colegio y el Comité Ejecutivo.

Artículo tercero.—Serán fines fundamentales del Colegio los siguientes:

a) Velar por el prestigio de la profesión y representar y defender los derechos e intereses profesionales, exigiendo con

el máximo rigor el cumplimiento de las normas de ética y moral.

b) Perseguir el intrusismo, vigilando para que no se produzca y ejercitando las acciones procedentes contra el que pudiera existir.

c) Favorecer la enseñanza técnica y profesional, procurando obtener el máximo nivel formativo, intelectual, cultural y de aplicación para los Peritos de Montes.

d) Asistir a sus miembros moral, científica y materialmente en todo cuanto sea posible y pueda redundar en beneficio del interés general de la nación.

e) Ostentar, en forma exclusiva y plena, la representación de la profesión libre de Peritos de Montes ante los Poderes públicos y autoridades de toda clase.

f) Colaborar con los Poderes públicos, presentando ante la Administración, y de acuerdo con la Ley, las propuestas que estime convenientes en materia de su competencia, así como emitir cuantos informes le sean pedidos por Corporaciones oficiales o entidades privadas o particulares, tanto de carácter técnico como referentes a los asuntos relacionados con los fines propios del Colegio.

g) Organizar los servicios necesarios para el visado en los trabajos profesionales y cobro de honorarios.

Artículo cuarto.—Uno. Los recursos ordinarios del Colegio serán los siguientes:

a) Cuota de entrada de los colegiados.

b) Cotizaciones periódicas de los mismos.

c) Un porcentaje segregado de los honorarios de los trabajos particulares realizados por los Peritos de Montes, los que cobrará directamente el Colegio en representación de dichos Peritos.

d) Los ingresos que pueda obtener por sus propios medios, tales como los debidos a publicaciones, impresos, suscripciones, así como los importes de las certificaciones, dictámenes, asesoramiento y análogos, solicitados del Colegio y realizados por éste.

e) Las rentas y frutos de los bienes y derechos de todas clases que posea el Colegio.

Dos. Los recursos extraordinarios del Colegio serán los siguientes:

a) Las subvenciones, donativos o aportaciones que se le concedan por el Estado, Corporaciones oficiales, entidades de cualquier clase y particulares.

b) Los bienes muebles e inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio de Peritos de Montes.

Artículo quinto.—A partir de la fecha de aprobación de los Estatutos del Colegio de Peritos de Montes, para poder ejercer libremente la profesión de Perito de Montes en España será condición obligada, además de contar con el correspondiente título académico, la de pertenecer al Colegio de referencia.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para adoptar las decisiones pertinentes para el más exacto cumplimiento de cuanto antecede.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 928/1965, de 8 de abril, por el que se autoriza la constitución de un Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos.

La creciente actividad de los Ingenieros Aeronáuticos en la esfera privada, que se desenvuelve paralelamente al progresivo desarrollo de los servicios oficiales que encauzan las diversas manifestaciones relacionadas con esta técnica, aconsejan la adopción de las medidas de carácter colectivo que tiendan a la